

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

En consideracion á lo urgente que es reglamentar el servicio económico de las provincias con arreglo á la reforma planteada en el presupuesto de gastos vigente; conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que me competen como Regente del Reino, apruebo el siguiente reglamento orgánico de la Administracion económica provincial para que rija provisionalmente, sin perjuicio de oír sobre el mismo al Consejo de Estado.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### REGLAMENTO

##### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

##### Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.º La gestion de la Hacienda pública en cada provincia será desempeñada:

- 1.º Por una dependencia en la capital, denominada Administracion económica.
- 2.º Por Administraciones de Aduanas.
- 3.º Por Administraciones-depositarias de partido.
- 4.º Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
- 5.º Por Administraciones de Loterías.
- 6.º Por Fábricas de Moneda.
- 7.º Por la del Sello del Estado.
- 8.º Por las de efectos estancados.
- 9.º Por Depositarias de Hacienda pública.

10.º Por Oficinas de explotacion de minas.

La dependencia llamada Administracion económica se compondrá:

- 1.º De la parte puramente administrativa.
- 2.º De la interventora ó fiscal.
- 3.º De la de Caja.

La primera de estas partes se dividirá en dos ó más Secciones que tendrán á su cargo la Administracion de las Contribuciones, la de las Rentas estancadas ó sus incidencias y la de las Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Compete á las Secciones administrativas de las dependencias económicas de las provincias la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta

declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las Cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Secciones interventoras y fiscales.

Art. 3.º Corresponde á la Intervencion:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Secciones administrativas referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 46.

3.º Intervenir y fiscalizar la Caja y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.º Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes, tanto de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, como de los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 4.º Corresponde á la Caja el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 5.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas

la recaudacion directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro, diariamente si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 6.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones; la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 7.º A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones económicas se determinan en el artículo 2.º

Art. 8.º Las Intervenciones de las Aduanas, que actualmente desempeñan las Contadurías de las mismas, se atenderán para el cumplimiento de su mision, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 3.º que se refiere á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 9.º Las Administraciones-depositarias de partido dependerán de las Administraciones económicas de su respectiva provincia, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la extension de la provincia y los medios de comunicacion, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administracion económica de la capital.

Art. 10.º Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador-depositario como el Interventor-fiscal obrarán siempre con estricta sajecion á las instrucciones que reciban de los Jefes de la Administracion é Intervencion de la provincia.

Art. 11.º Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, y las operaciones del Giro mútuo del Tesoro. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunicó el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 12.º A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendicion de los billetes y el pago de los que resalten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este arbitrio accidental del Tesoro.

Art. 13.º Corresponde á las Casas de Moneda el ensayo de metales y la acuña-

cion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de estos establecimientos.

Art. 14.º Las dependencias de las Casas de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Seccion administrativa, Intervencion (hoy Contaduría) y Caja (en la actualidad Tesorería). En el establecimiento de Madrid habrá además un departamento ó seccion facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensayo de las pastas y monedas.

Art. 15.º Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño, de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º respecto á las Secciones de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores gerárquicos.

Art. 16.º Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su caja.

Art. 17.º La Fábrica del Sello se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento, de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, respecto á las Secciones análogas de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 18.º Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 19.º Constituirán las Fabricas de Tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las diferentes Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 20.º Corresponde á las Fábricas de sales realizar, mientras existan á car-

go del Estado, las operaciones necesarias para la producción de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dichos establecimientos.

Los Jefes de las Fábricas tendrán a su cargo la Caja además de la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricación, ajustando ámbos funcionarios su conducta oficial en la parte que les correspondiera á las prescripciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 21. Corresponde á las Depositarias de Hacienda pública el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique la Administración económica de la provincia, á la cual corresponde la liquidación é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 22. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes, á la extracción y beneficio de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

Art. 23. Las dependencias de las minas serán: una Sección facultativa encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención que á la vez tendrá el carácter fiscal, y la Caja. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 24. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administraciones subalternas de Bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Jefe económico de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneración consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Jefes de las Administraciones económicas serán solamente las subsidiarias que les corresponda con arreglo á instrucción.

#### Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 25. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones económicas, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicio fin se dirigirá ante todo la Administración á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicandoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Adminis-

tración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 26. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativas, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamación y exámen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matriculas de la contribución industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la Propiedad; las certificaciones que asimismo están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores de los Bancos, gerentes de sociedades etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto transitorio de un tanto por ciento sobre sueldos, rentas y asignaciones; y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 27. También corresponde á las Secciones administrativas el exámen y liquidación de los pedidos de los estancos, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados y de los depósitos y alfolios de sal, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se recibían en la misma.

Art. 28. Compete también á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de estos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones económicas se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de Bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Jefes de las Administraciones económicas ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 29. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos se pasarán con decreto del Jefe económico, á la Intervención.

Art. 30. Las intervenciones revisarán las liquidaciones hechas por las Secciones administrativas, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores, de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Sección administrativa para los efectos oportunos.

Art. 31. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervencion de los derechos de la Hacienda, por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estancos despues de liquidados; con las órdenes y guías

de las remesas; con los contratos de arrendamiento de fincas; con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales; con las de las Administraciones depositarias de partido y subalternas de Rentas estancadas; con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas; con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Caja de la Administración económica.

Art. 32. Corresponde á la Intervención expedir todo mandamiento de cargo para la Caja, por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 30 y 31, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes al intervenir la entrada en caja del importe de los cargares expedidos.

Art. 33. Para formalizar el ingreso en caja de valor á que asciendan los pedidos de los estancos puede extenderse un solo cargareme, siempre que á su dorso se detalle por medio de columnas el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos suscribirá el Jefe de la Caja el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que verifique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Intervención en el pedido la nota de *abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en el los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, presentan á la vez que la carta de pago de la Caja por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las *cuentas de almacén* que rinda la Administración.

Art. 34. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede también expedirse un solo cargareme por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso por medio de columnas la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número del mismo cargareme de todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 35. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones administrativas, como son los premios de recaudación, de expedición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes etc. etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 29 á 32; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Secciones, á la Intervención para que haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y expida los mandamientos de pago para la Caja.

Art. 36. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Secciones administrativas, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirán inmediata rectificación.

Art. 37. La Intervención, al revisar é intervenir los repartimientos, matricu-

las, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notare alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Jefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la intervención dará cuenta en seguida á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervención y esta facilitará á las primeras cualquiera noticia de créditos por derechos á cobrar para que se impulse por aquellas la recaudación.

Art. 39. La Intervención incurrirá en responsabilidad si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales no advierte al Jefe económico el estado de la recaudación para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el art. 37, dando cuenta de la ineficacia de sus gestiones á la Dirección general de Contabilidad.

Art. 40. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones según lo determinado en el art. 3.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á la orden circular é instrucción de 30 de Agosto de 1868 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidación previamente ejecutada ha de producir en el acto asiento de *abono* en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etc. se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público, y á los mandamientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipación de fondos por pagos hechos en concepto de *suspensio* ó á *justificar* debe quedar reembolsada materialmente ó por formalización, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de 1865, dentro precisamente del ejercicio de presupuestos con cargo al cual se hubieren librado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes ántes del término del período de ampliación del ejercicio de cada presupuesto, al Jefe económico el estado de las cuentas para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Jefes económicos mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus escitaciones á las ordenaciones generales de Pagos y á las Direcciones de quienes dependen los ser-

vicios para cuya ejecución se hubiesen librado en suspenso las sumas pendientes de reembolso ó formalización, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de Junio de 1868, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Jefe económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos que les pasarán las Intervenciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 46. A las Secciones administrativas corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matriculas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Jefe económico, pasarán inmediatamente á la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los recaudadores, de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite la Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Jefe económico si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La Intervencion evacuará todos los informes que el Jefe económico disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite de las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antecedentes, corresponde á las Intervenciones; pero no podrán estas cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo de los Jefes económicos, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde tambien á las Intervenciones la redacci6n de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podrán reclamar de las Secciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de aquel cargo.

Art. 50. Luego que sean redactados por la Intervencion los mandamientos de cargo y data que expida el Jefe económico, Ordenador de Pagos, y autorizados por este pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Jefe económico,

co, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Caja, respectivamente, expresará en todo cargarme y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe económico-Ordenador é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Jefe económico el *Páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los cargarmes y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los cargarmes como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien á la Caja ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Jefe económico, y la de satisfacer los fondos á persona legitima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido, en los artículos 26 á 39, con relacion á las Secciones análogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administración económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Jefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargarme que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administración económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Caja de la Administración económica ántes de terminar las operaciones del dia, mediante cargarme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una caja de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de las Casas de Moneda se regirán por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas ge-

nerales que se consignan en los artículos 26 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio último, relativo á las de Almaden, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidacion intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 26 á 39 y 41 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores, y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general para las Secciones de la Administración económica provincial en los artículos 26 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demas operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 26 á 39 y 41 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que le están encomendados.

Art. 58. Las Administraciones de las Fábricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demas se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 26 á 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales el doble carácter de Jefes de la Administración y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones-depositarias de partido funcionarán por delegacion de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido le son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 á 52 respecto á las diversas secciones de aquellas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depositos y alfóites de sal serán los necesarios para surtir á las expendedorias de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Administración económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán ademas las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las prescripciones de la instrucci6n de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración económica, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los tér-

minos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Tesoro.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.  
NUMERO 1.107.

D. Ramon de Acero y Crespo,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que la plaza de Ordenanza 2.ª de la Administracion de Correos de la ciudad de Calahorra dotada con 200 escudos anuales se halla vacante, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad y ménos de 60 y copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino ó cargo público; todo con sugesion al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre último inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 134 correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado. Logroño 10 de Diciembre de 1869.—Ramon de Acero.

NUMERO 1.139.

D. Ramon de Acero y Crespo,  
Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que la plaza de ordenanza de 2.ª clase de telégrafos de la villa de Haro, dotada con 250 escudos anuales, se halla vacante por defuncion del que la obtenia, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad y menos de 60, y copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino público, todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado.

Logroño 17 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Circular sobre la justificación de los cambios verificados en los amillaramientos de la riqueza inmueble, con arreglo á la orden de 16 de Abril de 1861.*

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual, lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, dice hoy á los Gobernadores de las provincias, lo que sigue.»—La Direccion general de Contribuciones, en orden circular á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se previniera á los Alcaldes, no verificaran ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos, que estos habian sido presentados al Registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio, puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevencion, llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado, basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble.—Este sistema abusivo, ataca al objeto de la ley Hipotecaria, que sino hizo obligatoria la inscripcion en el Registro de la Propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria; elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro, y con injusticia relativa para con los que obedientes á las leyes fiscales, cumplen puntualmente sus mandatos; amengua la fé que debe prestarse á los documentos de la Estadística territorial, base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precision, y contraria por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles.—En su consecuencia el Regente del Reino, se ha servido disponer, que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripcion citada, previniéndoles severamente bajo su responsabilidad, que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos, sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la Propiedad y con la nota de exencion ó de pago del Impuesto Hipotecario, segun proceda en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos consiguientes.—De la

propia orden comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines »

Y la Direccion lo traslada á V. S. para que por parte de esa Administracion se coadyuven por cuantos medios estén en sus facultades al cumplimiento de la orden de S. A., ateniéndose desde luego á las prevenciones siguientes:

1.ª Comunicará V. S. la presente, á los Presidentes de las comisiones especiales de Evaluacion y repartimiento que funcionen en esa provincia.

2.ª Hará V. S. confrontar los apéndices de los amillaramientos con los estados de liquidacion que redactan y remiten las oficinas de la del Impuesto Hipotecario.

3.ª Respecto á las fincas que cambiando de dueño segun dichos apéndices, no aparezcan en aquellos estados, pedirá V. S. noticia á los Registradores Liquidadores para deducir si los títulos de traslacion, fueron ó no registrados, y si estaban exentos o sujetos al Impuesto.

4.ª Instruirá V. S. el expediente de defraudacion hipotecaria en los casos que resulte otorgado un documento traslativo, variado á su tenor el nombre del dueño en el amillaramiento y no presentado á la liquidacion en los plazos marcados por el decreto de S. A. de 20 de Julio último; y

5.ª Las faltas que notare de cumplimiento por parte de los Alcaldes, á lo prevenido en la orden de S. A. las pondrá V. S. en conocimiento del Gobernador de la provincia para la imposicion del correctivo que corresponda segun las Leyes provincial y municipal que rijan »

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes y demás personas á quienes incumba su cumplimiento.

Logroño 27 de Diciembre de 1869.—Tiburcio María Tomé.

La Direccion general de Rentas por Telégramas de ayer y hoy, me dice lo siguiente:

«En sustitucion de las cuatro primeras clases de sellos de comunicaciones de una, dos, cuatro y diez milésimas, se usarán desde primero de Enero próximo, hasta nueva orden, los de Correos de cinco y diez milésimas que en la actualidad están en circulacion.—El cange de los sellos de Correos y Telégrafos por los nuevos de Comunicaciones se verificará desde los de 25 milésimas inclusive en adelante.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para su debido conocimiento. Logroño 29 de Diciembre de 1869.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 1.150.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS  
Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, se ha dirigido al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha de ayer la comunicacion siguiente:

Ilmo. Sr.: En el dia de ayer recibí del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el siguiente despacho telegráfico.—Queda desde luego levantado el estado de guerra segun la ley publicada en la Gaceta de ayer.—Disponga V. E. que las causas pendientes se entreguen á los Tribunales llamados á entender en ellas, y que las autoridades civiles y locales vuelvan al pleno ejercicio de sus funciones.—«Lo que me honro en noticiar á V. I. como igualmente de haber ya dictado las disposiciones convenientes para que desde luego tenga exacto cumplimiento lo prevenido en la anterior orden.

Lo que por disposicion de S. S. comunico á V. V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 18 de Diciembre de 1869.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de la provincia de Logroño.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA ECONOMICA  
DE INSTRUCCION Y RECREO.

A 5 reales tomo en la libreria de Faustino Menchaca, Portales, 64.

Obras que se encuentran de venta.

JULIO VERNE.

De la tierra á la Luna, viaje directo en 94 horas 15 y 20.—6.ª edicion. 1 tomo.

Undescubrimiento prodigioso.—3.ª edicion. 1 t.

Los ingleses en el Polo Norte.—4.ª edicion. 1 t.

El desierto de hielo.—4.ª edicion. 1 t.

Viaje al centro de la tierra.—2.ª edicion. 1 t.

Cinco semanas en globo.—3.ª ed. 1 t.

Los hijos del capitan Grant, viaje alrededor del mundo.—3.ª ed. 3 t.

E. LABOULAYE.

París en América.—3.ª ed. 1 t.

El rey de los papamoscas.—3.ª ed 1 t.

MAYNE REID.

Aventuras de Carlos Linden.—2.ª edicion. 2 t.

Primera parte: La india.

Segunda parte: El Himalaya.

La granja en el desierto.—2.ª edicion. 1 t.

El desierto de agua.—2.ª edicion. 1 t.

Los cazadores de osos.—2.ª ed. 1 t.

E. DE PARVILLE.

Un habitante del planeta Marte.—4.ª edicion. 1 t.

OBLEMAN (J. Nombela)

La piedra filosofal, historia de un doctor que ha resuelto el problema de vivir sin comer. 1 t.

EDGAR POE.

Los anglo-americanos en el Polo Sur.—4.ª edicion. 1 t.

J. CARANACH.

La mejor victoria.—4.ª ed. 1 t.

A. EYRAUD.

Viaje á Venus.—2.ª edicion. 1 t.

A. ROGER.

Viaje submarino, aventuras extraordinarias del Dr. Trinitus.—2.ª ed. 1 t.

T. CAUTIER.

Historia de una momia. 1 t.

A. DUMAS.

De París á Astrakan. impresiones de viaje. 5 t.

KAEMPFEN.

La taza de té, viaje á China. 1 t.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1870

ó sea Calendario español hecho en forma del americano.  
Precios: 4 rs. en Madrid y 5 en provincias en casa de los corresponsales. Los hay de mas precio, que varía segun el lujo de los modelos.

Lo bueno, lo útil y lo INDISPENSABLE no necesita elogiarse; así es que apenas se ha introducido en España este Calendario, ha sido generalmente adoptado; hoy, á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo este Calendario, hemos mandado hacer en París unos quince modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se pueda colocar, tanto en la habitacion mas humilde, cuanto en la de mas lujo.

Modo de usar este Calendario.—Se arranca una hoja concludo el dia y deja al descubierto el dia siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo más necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol, las efemérides y santo del dia.

EL MAS POPULAR Y ÚTIL DE LOS CALENDARIOS.

CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1870.

Adornados con unos cromolitografiado nunca vistos, hechos por los primeros artistas de París, y que representan unos treinta asuntos diferentes. No hay elogio posible; es preciso verlos para convencerse de su magnificencia; y así suplicamos al público se sirva llegarse á este establecimiento donde están de manifiesto.

Precios: desde 4 rs. á 14, segun su elegancia.

CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL CALENDARIO DE CUADRO, LOS DOS EN UN MISMO CARTON EN FORMA ELEGANTE

Precios: desde 6 reales á 14, segun su clase.

Agenda de Bufete, Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Almanagues españoles, franceses é ingleses, etc., etc.

Se hallarán en la libreria de D. Faustino Menchaca, portales, núm. 64.

En la misma libreria hay gran surtido de toda clase de obras.

Las personas que quieran interesarse en la compra de doscientos olmos de construccion sitios en el monte de la villa de Cellorigo y propios de D. José Gregorio Marron vecino de la de Tricio, pueden avistarse con dicho señor quien les enterará del precio de los mismos.

IMP. DE F. MENCHACA.